



## **Poder Judicial**



LACTEOS LAS MARIAS SRL C/ JAP SRL S/ OTRAS DILIGENCIAS - CIVIL

21-25661038-5

Juzg. 1ra. Inst. Civil Comer. 2ra. Nom.

VILLA CONSTITUCION, 27 de Marzo de 2026

**VISTOS:** La revocatoria interpuesta en autos **LACTEOS LAS MARIAS SRL C/ JAP SRL S/ OTRAS DILIGENCIAS – CIVIL 21-25661038-5** por el Dr. Cecchini conforme Cargo 2799/2026

### **CONSIDERANDO:**

Que se alza en recurso de reposición el letrado Cecchini contra el Auto 291/2026 según el inicio de su libelo *“exclusivamente en lo que respecta a la orden de comunicación al Colegio de Abogados y la advertencia por falta de lealtad y buena fe.”*, aunque más luego al final de su escrito dice *“solicito se revoque por contrario imperio el punto relativo a la comunicación al Colegio de Abogados, teniendo por formulada la advertencia de V.S. como suficiente medida para extremar los controles profesionales dentro del Estudio Jurídico en lo sucesivo.”*

Que se advierte una contradicción atento a que inicialmente peticiona se revoque la porción de la resolución que refiere a la comunicación al Colegio de Abogados y la advertencia, pero luego al final peticiona se revoque sólo la comunicación *“teniendo por formulada la advertencia de VS”*

Al margen de esa contradicción entre dos párrafos de un escrito de cuatro, la reposición no puede aceptarse, por dos fundamentos.

### **PRIMERO**

La advertencia formulada por este magistrado no implica la aplicación de una medida disciplinaria sino la mera formulación de un llamado de atención para lo sucesivo, no estando incluido entre las sanciones que establece el art. 223 la ley 10.160, no es recurrible.

Así se ha establecido: *“El llamado de atención es irrecurrible porque no produce agravio alguno”* (C. Civ., C. y Lab. de Rafaela (S.F.). 24/08/06. J., H. G. c/G., J. R. H. s/ Ejecutivo), extremo que determina que el recurso no pueda ser acogido.

Y ya lo dije a esto en el propio resolutorio atacado y

que transcribo *“Asimismo, y sin perjuicio de que en el caso no dispondré la aplicación de una sanción específica...”* Está claro que no apliqué una sanción.

## **SEGUNDO**

La comunicación institucional ordenada dice textualmente lo siguiente: *“ordeno que el presente decisorio se comunique a la Delegación del Colegio de Abogados de Villa Constitución y por su intermedio al Directorio del Colegio de Abogados de Rosario, para que por medio de sus institutos y comisiones, y el propio Tribunal de Ética se tome razón de una nueva arista de complicación del abuso de la IA, tal es: el planteo de incidentes basados en normas inexistentes.”*

En este punto se advierte que al no ser una denuncia al tribunal de ética, ni una petición de sanción, ni una comunicación para que la institución lo aperciba sino una comunicación institucional *“para que por medio de sus institutos y comisiones, y el propio Tribunal de Ética se tome razón de una nueva arista de complicación del abuso de la IA, tal es: el planteo de incidentes basados en normas inexistentes”* el letrado recurrente no es legitimado para cuestionar esto.

El calificativo de institucional es “entre instituciones”, es decir entre este Tribunal y el Colegio de Abogados de la 2da. Circunscripción, y la razón -es decir el para qué- ya está transcrita y huelga repetirlo.

Aditaré que incluso el poder disciplinario, que ostentan todos los jueces, es inseparable del poder de juzgar *“pues si a quien ejerce la elevada atribución de justicia con la incontestable autoridad derivada de un Estado de Derecho se le discutiera la facultad de poner orden en la actividad que desarrolla ante sus estrados, y de reprimir el descomedimiento, el insulto, la algarada, los desbordes del lenguaje, y toda forma de atentado al decoro, a la serenidad y a los miramientos debidos al Poder Judicial, sin que este pueda reprimir inmediatamente el alzamiento y restablecer la armonía y el buen orden, nos hallaríamos ante un Poder constitucional sin poder; una imagen deslucida y empequeñecida del Derecho mismo. Consagrar la impotencia de los jueces para hacerse reconocer en sus propios estrados importa nada menos que romper el esquema político de nuestra organización y reducir el Poder judicial a la jerarquía de un ente privado que debería buscar fuera de sí mismo la tutela del decoro interior que debe reinar en las audiencias, en los pleitos, en el recinto augusto donde se imparte justicia a nombre de la Constitución.”* (cfr. CSJSF,10/12/97; *“V.,R. y otros c/ Gobierno de la Prov. de Santa Fe s/ Medida cautelar innovativa.*



## **Poder Judicial**

*Avocación".R y F, año 3.)*

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** No hacer lugar a la revocatoria interpuesta.

DR. DARÍO MALGERI

-----

Secretario

DR. DAVID LISANDRELLO

-----

Juez